

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (ALIMENTOS)
DEMANDANTE: YURANY LIZETH GUTIÉRRES TENORIO
DEMANDADO: ALIPIO GUTIÉRRES CANACUE
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00003-00 **FOLIO:** 93 **TOMO:** I
ASUNTO: TERMINA INCIDENTE EN CONTRA DE PAGADOR
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 250

Sería del caso continuar con el trámite del incidente iniciado en contra del Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO, oficial de nómina del Ejército Nacional de Colombia, pero se tiene que a ello no hay lugar en consideración a que se acreditó por su parte, el cumplimiento de la orden de descuento y consignación a órdenes del Juzgado, de lo correspondiente al salario que el demandado devengó en el mes de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

Que, el 26 de enero de 2021, este Despacho Judicial, dentro de proceso ejecutivo de la referencia, libró orden de pago en contra de ALIPIO GUTIÉRRES CANACUE, a favor de la menor YURANY LIZETH GUTIÉRRES TENORIO.

En la misma fecha, se decretó el embargo y retención del 25% del salario que el demandado ALIPIO GUTIÉRRES CANACUE, recibe como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, decisión que fue comunicada al Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado Director de Personal y, al Teniente Coronel Camilo Alberto Vargas Cano, oficial de nómina de esa Institución, a las direcciones electrónicas dipsoq@ejercitomil.co y nominaejc@buzonejercito.mil.co.

Que, para la fecha en que se dio inicio al incidente en contra del pagador, se habían causado los alimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo, y de conformidad con el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., solamente se recibieron lo correspondiente a tres mensualidades (marzo, abril y mayo), quedando pendiente lo de una cuota.

Que mediante auto interlocutorio N° 157 de fecha 1 de junio de 2021 se decretó el inicio del incidente de que trata el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, en contra del Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO, oficial de nómina del Ejército Nacional de Colombia, con ocasión del incumplimiento de la orden de descuento, por un mes, de la cuota alimentaria a favor de la menor YURANY LIZETH GUTIÉRRES TENORIO, respecto del salario que devenga ALIPIO GUTIÉRRES CANACUE, y por ende se le corrió traslado por el término de tres días para que contestara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer (folio 13).

RESPUESTA DEL INCIDENTADO:

El Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO, oficial de nómina del Ejército Nacional de Colombia, por medio de escrito de fecha 22 de julio de 2021 informó que, verificado el sistema de información de administración de talento humano, embargos, se evidenció que, a partir del mes de la nómina de marzo de 2021, se viene dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este juzgado. Precisa que, en cuanto a la cuota de febrero dejada de descontar, aquella no se retuvo, por cuanto al llegar la orden del despacho, la nómina del mencionado mes, se encontraba cerrada, pero que, en el mes de julio de 2021, se descontará lo correspondiente a esa mensualidad.

Por lo expuesto, el incidentado, pide que se deniegue el incidente, por cuanto en su entender se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado (folio 14 a 16).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia señala lo siguiente:

“MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

(...)” (subrayado del Juzgado)

Este Despacho Judicial como conocedor de la causa alimentaria de YURANY LIZETH GUTIÉRRES TENORIO, provocó el inicio del incidente referido en la norma anterior a fin de hacer solidariamente responsable al Oficial de Nómina del Ejército Nacional de Colombia, de las cuotas alimentarias que se dejaron de consignar durante el mes de febrero de 2021, a órdenes de la primera.

El propósito del incidente referido, comprende la necesidad de salvaguardar la porción del salario del trabajador que corresponde a la cuota alimentaria, en cuanto asegura la subsistencia digna de quien no se encuentra en condiciones de atenderla por sí mismo, “*hace parte del derecho al mínimo vital del menor*” del cual se derivan garantías fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación y a la recreación, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, de modo que el 25% de lo que devenga el padre deberá ser consignado, a órdenes de la actora, necesariamente.

Al presentar sus descargos, el Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO, oficial de nómina del Ejército Nacional de Colombia, explicó el motivo por el cual se generó el inconveniente en el descuento de la nómina correspondiente al mes de febrero de 2021, y

precisó que ya se había realizado la retención de la suma en mención, la que se cancelaría con lo del mes de julio.

Así, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. se verificó que efectivamente en el mes de julio del presente año, se efectuaron tres descuentos al demandado, correspondientes a la cuota ordinaria de alimentos, cuota extraordinaria y la cuota atrasada del mes de febrero.

De acuerdo con los argumentos y probanzas arrimadas al plenario, concurre la necesidad de dar por superado, los motivos que generaron la iniciación del presente incidente, y en tal sentido, liberarlo del presente procedimiento judicial sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquies, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden de medida cautelar de embargo del 25% del salario que por su labor como soldado profesional devenga ALPIO GUTIÉRRES CANACUE, en el Ejército Nacional de Colombia, decretada mediante auto de sustanciación de fecha 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del incidente de desacato de que trata el numeral primero del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en contra del Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO, oficial de nómina del Ejército Nacional de Colombia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE las anteriores decisiones a las partes y al incidentado.

Por Secretaría **librese** la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caqueta - Belen De Los Andaquies**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037fa3873d8a2bf268405e8cfad984f89f3c95b6796933ab70f3cf7c8b8f7693

Documento generado en 09/08/2021 06:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>